



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 29 de julio de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 23 de julio venció el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada y llamadas en garantía que comparecieron dentro del término de traslado y, no obran en el expediente documentos allegados en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, TRES (3) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO No. 468

Dentro del proceso “2019-00056-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MARITZA OLAYA BALANTA y otros contra IPS COMFACAUCA y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS SAS y otros como llamados en garantía, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo hay lugar a continuar con el trámite procesal correspondiente como es convocar a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Previamente lo anterior, es menester observar que en este asunto, como el objeto de la pretensión refiere a solicitar el reconocimiento de perjuicios morales a cargo de las entidades demandadas y en favor de los accionantes, no hay lugar por parte de la demandante para que prestase juramento estimatorio sobre la misma y por consiguiente es improcedente formular objeción alguna contra la señalada pretensión por no atemperarse a los presupuestos que trae el artículo 206 del precitado Estatuto y así se entenderá.-

De otra parte, es menester recordar que la demandada IPS COMFACAUCA, guardó silencio, frente a lo cual, debe resolverse el siguiente **Problema jurídico**: En relación a la parte que no contestó la demanda procede aplicar la consecuencia jurídica que para el caso corresponde?

Para resolverlo tendremos como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

*“Art. 97 FALTA DE CONTESTACION O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.- La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez"*

**Premisa Fáctica - Caso concreto**

Atendiendo lo anteriormente anotado en relación con el silencio que guardó la IPS demandada dentro de la oportunidad otorgada para ello, conforme con el presupuesto normativo traído al plenario, es menester aplicarle la consecuencia jurídica que para el caso corresponde en el momento procesal pertinente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda en relación con IPS COMFACAUCA.-

**SEGUNDO: DISPONER** que en consecuencia de lo anterior en su oportunidad se aplicaran las sanciones procesales a lugar a la precitada demandada.-

**TERCERO: SIN lugar** a atender el juramento estimatorio que elevó la demandante al incoar la demanda, en razón de lo anotado en precedencia.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes demandante, demandada y llamadas en garantía, representantes legales y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día VEINTICINCO (25) de agosto de 2021 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

**QUINTO: DISPONER** que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y llamadas en garantía que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**SEPTIMO: ORDENAR** que, ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR que** la parte y llamada en garantía, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOVENO: ORDENAR:** que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9cddb555e9a446c3be5680ddfc3b4bc80a8b7a84f6f5a0519ea554d51c006**

Documento generado en 03/08/2021 02:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**